

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00141-00  
**DEMANDANTE:** DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AUTO SPA LAVATEC

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** *No repone y concede recurso de queja – incidente nulidad.*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes.

**1. ANTECEDENTES**

Por auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de Auto Spa Lavatec contra la providencia del 17 de marzo del mismo año que negó el incidente de nulidad propuesto por la misma parte<sup>3</sup>.

Dicha providencia se notificó por estado el 15 de julio de 2022, y el auto fue remitido a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha en que fue proferido<sup>4</sup>.

Mediante memorial radicado el 19 de julio del presente año, el apoderado de Auto Spa Lavatec interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación<sup>5</sup>.

Del referido incidente se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a las partes y al Ministerio Público, sin pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales<sup>6</sup>.

**1.1. Sustentación del recurso<sup>7</sup>**

El apoderado insiste en los argumentos señalados en el escrito de solicitud de nulidad y en el recurso de reposición y apelación ya resueltos, en relación con la supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa por no haberse realizado la audiencia de pacto de cumplimiento pese a la solicitud de suspensión de la misma radicada horas antes de la fecha señalada, y por no haberse integrado debidamente el contradictorio.

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivo 32InformeSecretarial.pdf, C Incidente

<sup>3</sup> Archivo 28AutoNoReponerRechazaApelacion.pdf, C Incidente

<sup>4</sup> Archivo 29CapturaNotificacion.png, C Incidente

<sup>5</sup> Archivo 29CapturaRecibeReposicionYQueja.png, C Incidente

<sup>6</sup> Archivo 32InformeSecretarial.pdf, C Incidente

<sup>7</sup> Archivo 31RecursoReposicionYQueja.pdf, C Incidente

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00  
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec  
Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos  
Asunto: No repone y concede recurso de queja

En cuanto al rechazo del recurso de apelación asegura que éste debió concederse pues fue presentado en término y bajo las formalidades de los artículos 320, 321 y 322 del CGP en concordancia con el artículo 243 y ss. de la ley 1437 de 2011, y que en todo caso la jurisprudencia citada corresponde sólo a un criterio auxiliar y en la misma nunca se hace alusión a los incidentes de nulidad.

El abogado expresó lo siguiente:

*“Ahora, si bien podría pensarse que, como quiera que el recurso de apelación procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, éste debe seguir el trámite allí dispuesto, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011 en el título III denominado "Medios de Control", consagró de forma expresa la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (artículo 144) y, previó en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, que "La apelación sólo procederá de conformidad con las normas de este Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (he resaltado lo anterior pues su procedencia se encuentra consagrada en el núm. 6 del art 243 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la época en que se presentó esta Acción Constitucional).*

*Lo anterior, ha sido fundamento para que el Consejo de Estado también, considere que "(...) resulta evidente la voluntad del legislador de remitir, en lo atinente al trámite de las apelaciones y en aquellos procesos que se rigen por lo dispuesto en el C.P.C o el C.G.P (como, por ejemplo, el proceso ejecutivo y el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo), a las normas que expresamente consagrada el C.P.A.C.A. (...)"*

*Entonces, comoquiera que el CPACA consagró la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos como un medio de control autónomo y que el parágrafo del artículo 243 ibídem precisó que la regulación del recurso de apelación prefiere en su aplicación dicha legislación a la del Estatuto Procesal Civil vigente, aún en aquellos autos dictados en los incidentes y trámites regulados por este último ordenamiento.*

*Con dicho aserto, precisó que no se desconocía qué tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, en materia de acciones populares "(...), la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria (...)", pues cosas diferentes resultan ser: i) la forma y oportunidad del recurso, al ii) trámite del mismo.*

*De otro lado, luego de realizar un estado del arte sobre la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en relación con la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la sentencia que pone fin a la primera instancia, indicó que ese despacho venía admitiendo la tesis sobre la aplicación de los términos del CPACA, en torno a la oportunidad de presentar y sustentar el recurso de alzada en este medio de control. Sin embargo, conforme la jurisprudencia de la mencionada sección, juez natural y especializado sobre la materia, refirió el despacho que adoptaba dicha tesis jurisprudencial del superior (precedente vertical), que además era una posición constante, uniforme y reiterada.*

*Sumado a lo anterior, ha observado el mismo Consejo de Estado, y lo cual resulta ser una tesis mayoritaria del Tribunal Administrativo Contencioso administrativo de Cundinamarca que conocerá de este recurso de queja (precedente horizontal) la aplicación de esas normas procesales en el sentido explicado, a saber, observar los términos del recurso de apelación del artículo 322 del Código General del Proceso por remisión del artículo 32 de la Ley 472 de 1998 que regula el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, siendo otro motivo por el cual se sustentaba el cambio de postura de ese despacho.*

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00  
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec  
Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos  
Asunto: No repone y concede recurso de queja

*Sus señorías deben tener en cuenta que el art 44 de la Ley 472 de 1998, consagra: "Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones." (Negrilla y resaltado del suscrito)*

*Motivo por el cual precisamente el mismo Juzgado del aquo, le dio trámite al incidente de nulidad en los términos del art 133 del CGP, puesto que las nulidades no están consagradas en la Ley especial 472 de 1998, pero para ello el art 44 de la citada norma, nos remite al CGP o al CPACA, dependiendo la jurisdicción que este conociendo el asunto.*

*Al revisar el art 133 de la Ley 1564 de 2012. encontramos taxativamente las causales de nulidad, por lo tanto si esta es la norma que por remisión del art 44 de la Ley 1437 de 2011, es la que el despacho del aquo analizó, precisamente por falta de regulación en la Ley especial, de la misma manera tiene que aplicar el art 320 y ss del CGP, pues este también hace alusión a las nulidades procesales y sería violatorio al principio de legalidad aplicar una norma en su integridad y restringir su complemento de acudir a la segunda instancia, cuando la primera parte se justifica con la remisión del art 44 de la Ley 472 de 1998 y bajo esa misma norma debe aplicarse el art 320, 321 y 322 del mencionado estatuto procesal civil.*

*(...)*

*lo anterior significa que si bien es cierto la Ley 472 de 1998, en el capítulo atinente a la sentencia incida que a la misma le procede el recurso de apelación, no es menos cierto, que lo no regulado en la misma Ley, por disposición del art 44, ordena la remisión al CGP, no a uno solo de los aspectos, como es el art 133, sino también a la parte en la que se resuelven los recursos sobre el mismo art 133 del CGP, pues de no ser así, las acciones populares consagrarían la prohibición de recursos sobre las nulidades, lo cual no sucede y es por ello que las mismas no se pueden restringir únicamente a una primera instancia, precisamente por remisión de la misma Ley especial que las regula."*

## **1.2 Traslado del recurso**

El traslado se corrió en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a las partes y al Ministerio Público el 19 de julio de 2022, sin pronunciamiento de los sujetos procesales una vez vencido el término dispuesto en las normas señaladas, esto es, el 27 de julio del presente año.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Recurso de reposición y recurso de queja**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de queja tiene por finalidad que el superior Jerárquico del Juez que rechazó un recurso de apelación, estudie si tal denegación fue indebida o no, y de ser procedente admita dicho recurso.

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de estos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00  
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec  
Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos  
Asunto: No repone y concede recurso de queja

Así entonces, el trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, que frente al tema de los recursos establece:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

En lo que respecta al recurso de queja, la ley especial no regula de manera alguna dicho aspecto, por tanto se debe acudir al artículo 44 de la misma codificación que señala la aplicación de las normas procesales aplicables según la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción constitucional, siempre que no estas sean armónicas o no se opongan a la naturaleza y finalidad de este tipo de acciones.

Por tanto, el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece que la queja podrá interponerse ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, así como cuando este se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en el código.

Por otro lado, la misma norma señala que para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. Así, el mencionado artículo establece que deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o lo concedió en un efecto distinto.

En el caso bajo estudio, Auto Spa Lavatec (parte demandada) presentó recurso de queja contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, por el cual se dispuso no reponer la providencia que negó el incidente de nulidad propuesto ella misma, y rechazó por improcedente el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con las normas enunciadas previamente, el recurso de queja resulta procedente bajo el entendido que, en la Ley 742 de 1998 no existe norma específica que regule o excluya la procedencia de este recurso.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el referido artículo 353 del CGP, en concordancia con el artículo 318 ídem, establece que se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la Ley, pues se radicó el 19 de julio de 2022, la providencia recurrida se notificó por estado del 16 del mismo mes y año, y el término vencía el 21 de julio de 2022.

## **2.2 Estudio del recurso de reposición**

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que en este punto se centra al análisis de los argumentos tendientes exclusivamente a demostrar la alegada procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en un trámite incidental, sin importar que se trate de una acción popular y de las normas especiales que la rigen. Los demás argumentos no son de incumbencia de este Juez pues ya fueron analizados y resueltos tanto en el auto que negó el incidente de nulidad como en aquel que resolvió los recursos interpuestos contra este, y porque en todo caso, la legislación prohíbe la procedencia del recursos ordinarios contra el auto que resuelve los recursos de reposición.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00  
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec  
Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos  
Asunto: No repone y concede recurso de queja

Así las cosas, estos puntos corresponderá resolverlos al Superior Jerárquico en caso que acceda al recurso de queja.

Precisado lo anterior, el Juzgado anticipa que no repondrá la decisión contenida en el numeral segundo de la providencia emitida el 15 de julio de 2022, por las siguientes razones:

Lo primero es recordar que de acuerdo con el marco jurisprudencial allí citado, las únicas decisiones apelables en acciones populares (medio de control de protección de derechos e intereses colectivos), son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. Ello, por cuanto el legislador en la Ley 472 de 1998, expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, pues se trata de una norma de carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en estos precisos asuntos, es decir, en lo que concierne a los recursos ordinarios procedentes.

Distinto es, que se pueda acudir a esta última disposición cuando, como ella misma indica, no existe regulación expresa en la ley especial como ocurre con las nulidades procesales; sin embargo, ello no implica como equivocadamente pretende el recurrente, que por ese solo hecho se deba entender que al trámite incidental no se apliquen las disposiciones especiales que rigen este tipo de acciones constitucionales, pues de lo contrario se desconocería su naturaleza misma y finalidad, cual la ser un trámite sumario y preferente dados los derechos involucrados o que se pretenden proteger.

Por lo tanto, el Juzgado insiste que en las acciones populares que conoce esta jurisdicción, no procede el recurso de apelación contra una decisión distinta a la sentencia o aquella que decreta una medida cautelar, ello no sólo por la clara línea jurisprudencial que existe actualmente, sino por expresa disposición legal, según la cual el recurso de alzada se contempla de manera precisa y específica para recurrir cualquiera de estas dos providencias, pero no para aquellas que se emitan como consecuencia de un incidente de nulidad.

En razón a lo anterior y a las consideraciones explicadas en el auto del 15 de julio de 2022, esa decisión no se repondrá.

### **2.3 Concesión del recurso de queja**

De acuerdo con lo ya expuesto, como el recurso fue presentado con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley, y en aras de garantizar el debido proceso, el Juzgado concederá el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.- No reponer** el auto de fecha 14 de julio de 2022, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad presentado por el apoderado del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: No repone y concede recurso de queja

**Segundo.- Conceder** el recurso de queja incoado frente el proveído de fecha 15 de julio de 2022, para lo cual, se remitirá la actuación vía digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00377-00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO CHACÓN PENNA  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Asunto:** *Declarara de oficio nulidad procesal*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Alirio Chacón Penna, interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>.

Mediante Acta Individual de Reparto del 29 de julio de 2022, la acción constitucional fue asignada a este Despacho<sup>3</sup>.

Por auto del 1 de agosto de 2022 se admitió la demanda, ordenando notificar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota en la forma prevista en los artículos 197<sup>4</sup> y 199<sup>5</sup> del CPACA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997; y por estado al accionante según los señalado en el artículo 14 ídem, en concordancia

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 03ActaIndividualReparto.pdf

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”**

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido **al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.** (...)”

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00377 00

Demandante: Alirio Chacón Penna

Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad Sede Operativa Cota

Medio de Control: acción de cumplimiento

Asunto: Declara nulidad de oficio

con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. En dicho proveído el Despacho enunció los correos electrónicos de notificación registrados en la página web de la entidad accionada donde debía surtirse dicha notificación ([cota@siettcundinamarca.com.co](mailto:cota@siettcundinamarca.com.co) y [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co))<sup>6</sup>.

Mediante correo electrónico del 01 de agosto de 2022, se remitió notificación personal al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada a los siguientes correos electrónicos, respectivamente: [mmendozaag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozaag@procuraduria.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co)<sup>7</sup>.

Por su parte, la mencionada providencia fue notificada por estado al accionante el día 02 de agosto de 2022 y la misma fue remitida igualmente al correo electrónico de este en la misma fecha que fue proferido el auto<sup>8</sup>.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota guardó silencio, mientras que el Ministerio Público rindió concepto en término, mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2022<sup>9</sup>.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho se percató que la notificación del auto admisorio se surtió a una dirección electrónico distinta a aquella destinada para tales fines por la autoridad pública demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

Como ya se señaló, dentro del trámite procesal surtido hasta el momento, existe una irregularidad que no ha sido saneada relacionada con la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, lo cual viciaría de nulidad la sentencia que debe proferirse en el presente asunto.

Por tanto, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 133 y 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y a su vez por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997<sup>10</sup>.

En ese sentido, y dado la etapa en que se encuentra el proceso, y con fin de lograr su saneamiento ante la observancia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, debe traerse a colación el artículo 137 ídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 05AutoAdmiteDemanda.pdf

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 06CapturaNotificaciónAutoAdmiteDemanda.png

<sup>8</sup> Expediente electrónico, archivo 06CapturaNotificaciónAutoAdmiteDemanda.png y consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ZtRiMxO%2fGPPiyAegNFo7buJ9Ku4%3d>

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo 07CapturaRecibeConceptoMinisterioPúblico.png y 09InfrmeSecretarial.pdf

<sup>10</sup> “ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.”



1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**  
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

**"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Las normas antes citadas establecen claramente como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación a la parte demandada, causal que no puede subsanarse con la simple notificación posterior pues ello atentaría contra la garantía al debido proceso. Así, debe recordarse que la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad<sup>11</sup>, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que

---

<sup>11</sup> La publicidad de las actuaciones judiciales es un principio tutelado al amparo del debido proceso y las garantías judiciales, por lo que, por regla general toda actuación judicial debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por los sujetos procesales, en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00377 00

Demandante: Alirio Chacón Penna

Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad Sede Operativa Cota

Medio de Control: acción de cumplimiento

Asunto: Declara nulidad de oficio

rigen la manera en que se pone en conocimiento de los sujetos procesales, las decisiones proferidas en el curso del proceso.

En consecuencia, sería del caso dar aplicación a lo señalado en el artículo 137 previamente transcrito, sin embargo, el Juzgado considera que en este caso, dada la naturaleza de la acción que se ejerce en el presente medio de control, dicha disposición resulta contraria al carácter expedito y los términos perentorios de la misma, y por tanto, el Juzgado prescindirá de su aplicación y procederá a declarar de oficio la nulidad de lo actuado respecto a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota y se ordenará surtir en debida forma la notificación del auto admisorio de fecha 1 de agosto de 2022, **a la dirección electrónica o buzón electrónico para notificaciones judiciales específicamente destinadas por aquella para recibir este tipo de actuaciones.**

Lo anterior, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la referida entidad, en el entendido que la remisión que se hiciera al correo [info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co) no cumple la finalidad de este acto procesal, pues no se ajusta a la formalidad que claramente establece la ley para esta jurisdicción, según los artículos 197 y 199 del CPACA, esto es, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario en el expediente.

En consecuencia, y dado que para el momento en que se advierte esta situación, el proceso está próximo a cumplir el término señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará igualmente que, vencido el término de que trata el inciso primero ídem, en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

**Primero: Declarar la nulidad** de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, respecto a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa Cota, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría **Notifíquese** a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa Cota, en los términos normativos claramente señalados en la providencia a que se refiere el numeral anterior, igualmente remítase junto con la demanda y los anexos a la demandada, el link del expediente electrónico para su consulta a las partes e intervinientes en el proceso.

**Tercero:** Vencido el término de traslado dispuesto para la contestación de la demanda respecto a la entidad demandada, **ingrese inmediatamente** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00377 00

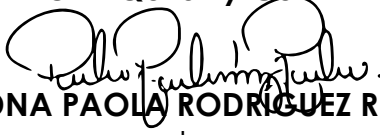
Demandante: Alirio Chacón Penna

Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad Sede Operativa Cota

Medio de Control: acción de cumplimiento

Asunto: Declara nulidad de oficio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

DCRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00426 00  
**DEMANDANTE:** ANGELA PATRICIA OJEDA RUBIO  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Asunto:** Admite Tutela

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha<sup>2</sup>, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Ángela Patricia Ojeda Rubio, identificada con C.C. 51.589.113 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **presidente de Colpensiones y a la directora de Prestaciones Económicas** de la misma entidad, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**TERCERO: Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico [asistente@fabianguarin.com](mailto:asistente@fabianguarin.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital